

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO- B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 594/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00126 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE CONCILIACION
DEMANDANTE: NELSON MARIO MEJÍA OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Remite por competencia por factor cuantía del asunto.

Si bien el trámite de la referencia correspondió por reparto a este Despacho, el mismo no podrá avocarse por falta de competencia, tal como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

Entra el proceso a despacho a fin de que se imparta aprobación judicial, al acuerdo conciliatorio logrado el 10 de mayo de 2021¹ entre **NELSON MARIO MEJÍA OSPINA** y la **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a instancias de la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos, dado que el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

Como se desprende de la norma en cita, la validez de los acuerdos conciliatorios se encuentra supeditada al correspondiente aval judicial, exigencia que al mismo tiempo viene atada a un ineludible factor de competencia, pues es evidente que el legislador quiso asignar dicha potestad, en cabeza del Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial que eventualmente pudiera ejercitarse.

La petición que hace el convocante que concita nuestra atención, se pide a título de restablecimiento del derecho que la entidad convocada: *...“reconozca, reliquide y pague a m i poderdante, desde el 1 de septiembre de 2016, y en adelante, mientras permanezca vinculado a la cargo de Procurador Judicial I, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones,*

¹ Folios 24-25

prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en futuro se restablezcan y causen, teniendo como base para su liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

El acuerdo de conciliación es del siguiente tenor: ***“Reconocer y pagar al señor NELSON MARIO MEJÍA OSPINA, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% del 21 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$29.194.877, tal como se lee den la liquidación elaborada por el grupo de nómina de la entidad, la cual se anexa. Así mismo, reconocer y pagar al señor NELSON MARIO MEJÍA OSPINA, las diferencias del 30% por prima especial del 21 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por la suma de \$58.179.829”.*** Esta suma supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha equivalen a \$45.426.300.

Pues bien, con relación a la competencia para conocer en primera instancia de estos procesos, el artículo 155 del CPACA en su numeral 2º señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En armonía con lo previsto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es dable determinar que el Despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio de la referencia, porque la cuantía de la acreencia laboral reconocida por **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$58.179.829)**, supera con el tope establecido por la norma, eso significa que la cuantía máxima para conocer de los asuntos tramitados por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, -remedio procesal que se pretende precaver-, equivale a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300.)** Para el año que discurre.

Así las cosas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó es el competente para avocar el trámite, habida cuenta de lo previsto por el artículo 152 numeral 2º del CPACA, en consonancia con el 24 de la Ley comentada; así que a la mayor brevedad posible, se procederá a remitir el expediente contentivo de la actuación a la citada Corporación Judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, la conciliación extrajudicial celebrada a instancias de la Procuraduría 41 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre NELSON MARIO MEJIA OSPINA y la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente contentivo de la actuación referenciada, para su reparto entre los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. De hoy, ..., a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--